

(620713, 4267184), (620703, 4267179), (620690, 4267178), (620664, 4267181), (620626, 4267184), (620625, 4267187), (620617, 4267187), (620617, 4267187), (620607, 4267185), (620599, 4267186), (620598, 4267186), (620578, 4267188), (620566, 4267188), (620558, 4267191), (620547, 4267194), (620539, 4267199), (620533, 4267204), (620531, 4267211), (620521, 4267219), (620512, 4267226), (620508, 4267232), (620504, 4267241), (620500, 4267252), (620497, 4267266), (620496, 4267276), (620496, 4267292), (620496, 4267308), (620497, 4267320), (620497, 4267330), (620495, 4267336), (620495, 4267342), (620490, 4267348), (620483, 4267350), (620475, 4267350), (620461, 4267347), (620446, 4267338), (620426, 4267334), (620407, 4267387), (620408, 4267391), (620409, 4267397), (620414, 4267400), (620421, 4267400), (620425, 4267392), (620425, 4267387), (620427, 4267378), (620429, 4267371), (620431, 4267367), (620434, 4267367), (620436, 4267369), (620438, 4267372), (620437, 4267378), (620436, 4267388), (620432, 4267405), (620429, 4267419), (620415, 4267415), (620404, 4267409), (620398, 4267409), (620384, 4267430), (620392, 4267431), (620402, 4267436), (620398, 4267461), (620369, 4267467), (620350, 4267468), (620341, 4267473), (620330, 4267488), (620328, 4267492), (620319, 4267504), (620245, 4267581), (620274, 4267656), (620252, 4267679), (620238, 4267706), (620239, 4267734), (620236, 4267739), (620227, 4267748), (620231, 4267751), (620245, 4267753), (620254, 4267754), (620254, 4267754), (620254, 4267754) y (620276, 4267763)

#### Delimitación de la Zona Periférica de Protección

La Zona Periférica de Protección de la Reserva Natural del Saladar de Cordovilla comprende una superficie de 348.37 ha y está incluida en los términos municipales de Hellín y Tobarra.

Comprende la totalidad de los terrenos incluidos en el interior de los límites que se definen a continuación, a excepción de la zona definida como Reserva Natural:

Partiendo del límite entre los términos municipales de Hellín y Tobarra en las cercanías de la Fuente del Hueso (coordenadas (623203, 4266287)) se prosigue por el límite entre los términos municipales antes citados con dirección W-SW hasta alcanzar el extremo NE de la subparcela 45-a del polígono 23 de Hellín (coordenadas (621635, 4266071)). Se sigue posteriormente con dirección SE por el lími-

te de las subparcelas 45-a y 43-b del polígono 23 de Hellín, alcanzando la Cañada Real de Valencianos.

Se continúa con dirección NW por el límite W de la parcela 43 del polígono 23 de Hellín, y después por las 45 y 46, llegando así hasta el límite con el término municipal de Tobarra; se continúa por el límite W de la parcela 5061 del polígono 36 de Tobarra, siguiendo después por la 5037 y 5036, alcanzando un camino. Se sigue por ese camino en dirección W hasta el extremo SW de la parcela 234 del polígono 32 de Tobarra y se continúa pro el límite W de esa parcela con dirección N; desde un camino se prosigue con dirección NW por el límite W de las parcelas 236, 239c, 239b, 242, 241, 196, 195, 194, 193 y 189, alcanzando así un camino por el que se sigue en dirección NE, incluyendo dentro de la Zona Periférica de Protección a las parcelas 140, 139 y 138 y llegando entonces al punto de coordenadas (619101, 4268565). Se sigue por el camino con dirección E para seguir después con dirección NE por el límite W de las parcelas 135 y 134 del polígono 32 hasta el camino que proviene del núcleo de Cordovilla, por el que se sigue con dirección NW hasta el cruce con otro camino en el punto de coordenadas (619091, 4268792) siguiendo entonces con dirección E por otro camino hasta el extremo NE de la parcela 707 del polígono 32 (coordenadas (619269, 4268795)). Se sigue por el límite E de la parcela 707, el N de la 711, W, N y E de la 709 y E de la 710, S de la 711, E de la 707, E de la 723, N de la 722 llegando a un camino. Se sigue por el límite de la parcela 720 y 719 del polígono 32 (excluyendo la parcela 9549 del polígono 32) y se continúa por el límite E de la parcela 271 del polígono 30 (excluyendo la parcela 9552 y 271c del polígono 32) y después por el límite E de la 285, 288b y límite S de la 288g, llegando así al punto de coordenadas (619854, 4268278). Se sigue por un camino con dirección SE hasta otro camino en el punto de coordenadas (620100, 4268066) y se continúa por este camino con dirección E-NE hasta el punto de coordenadas (622184, 4268504), extremo NE de la parcela 480 del polígono 36 de Tobarra. Se sigue por el límite de esta parcela con dirección S hasta el extremo NW de la parcela 481 del polígono 36 y se avanza después con dirección E por su límite N hasta alcanzar un camino. Se continúa por este camino con dirección S-SW hasta el punto de coordenadas (622137, 4267610) para seguir entonces con

dirección E por el límite N de la parcela 516 del polígono 36, continuar por su límite E y finalizar por el límite N y E de la parcela 518, alcanzando el punto de coordenadas (622073, 4266906).

Se continúa en dirección SE por el límite de la parcela 5067 del polígono 36 de Tobarra, siguiendo después por el límite N de las parcelas 521 y 630; se sigue por el límite S de la parcela 631, 639 y 640 del polígono 36 de Tobarra, llegando así a un camino que desde Las Concas se dirige en dirección S hacia la Casa de los Pinos. Finalmente, se prosigue por este camino hasta el punto de inicio de esta descripción.

\*\*\*\*\*

#### **Decreto 122/2006, de 12-12-2006, por el que se declara el monumento natural Tetas de Viana en el término municipal de Trillo, en la provincia de Guadalajara.**

En la parte central de la provincia de Guadalajara el río Tajo entra en la comarca de la Alcarria, ofreciendo a su paso bellos y variados paisajes. Durante siglos el Tajo y sus afluentes han erosionado esta planicie; los valles encajados entre extensas campiñas junto con las cuestas o laderas de los páramos caracterizadas por fuertes pendientes, se enlazan con las superficies altas de las alcarrias. En este conjunto aparecen los llamados "cerros testigo", relieves aislados, residuos de un extenso páramo totalmente dismantelado por la erosión. Ejemplo de los mismos son los conocidos como Tetas de Viana, que constituyen el punto más elevado de la Alcarria, con 1145 metros de altura y que forman uno de los paisajes geográficos de carácter tabular más singulares de la submeseta sur.

Estos dos majestuosos cerros testigo "gemelos" son dos formaciones de cumbres planas, no reducidos por la acción erosiva, que atestiguan la existencia de antiguos niveles; a modo de resalte destacan en el conjunto fisionómico donde se localizan, en las proximidades de la localidad de Viana de Mondéjar. Al formar un relieve residual, conservan rasgos del nivel general de donde procedían y sirven como signo para reconstruir morfologías previas a su formación.

Se desarrollan sobre una estructura geológica compuesta por diversas

rocas pertenecientes al Terciario superior (Mioceno), que generalmente presentan una disposición horizontal, lo cual contribuye de forma decisiva a la formación de un relieve tabular; esta disposición es debida a que su sedimentación tuvo lugar en tiempos algo posteriores a las fases de mayor intensidad de la orogenia alpina. La gran variedad de tipos de rocas que se encuentran en los estratos que conforman esta estructura geológica favorece el desarrollo de la erosión diferencial; así, las superficies culminantes de las alcarrias están ocupados por las calizas pontienses de gran resistencia a la erosión y dispuestas horizontalmente, que en los cerros testigo se aprecian en la parte superior, los cuales han soportado la eficacia erosiva de la red fluvial.

En la parte superior de las Tetas de Viana, se localizan dos pequeñas torcas, originadas por procesos kársticos de disolución sobre las calizas; al pie de estas calizas existen pequeñas formaciones de rocas tobáceas formadas en épocas muy húmedas por la precipitación de carbonatos en las salidas de aguas subterráneas o por la circulación de antiguos cursos fluviales.

Biogeográficamente la zona se enmarca dentro del Sector Celtibérico-Alcarrifeño de la Provincia Mediterránea Ibérica Central. Como formación vegetal dominante destaca el encinar meso-supramediterráneo que cubre todas las laderas (Quercetea ilicis), siendo sustituido por un quejigar allí donde el suelo es más profundo y fresco. El matorral acompañante está formado por comicabras (*Pistacia terebinthus*), majuelos (*Crataegus monogyna*), espinos (*Rhamnus lycioides*), ortigas mansas (*Lamium amplexicaule*) y candileiras (*Phlomis lychnitis*) entre otras especies. La cumbre aplanada de las Tetas de Viana sustenta un pastizal anual de la clase Thero-Brachypodietea.

Dentro de la comunidad faunística, destacar las colonias de avión roquero (*Ptyonoprogne rupestris*) y grajillas (*Corvus monedula*) ubicadas en los escarpes calizos así como la presencia, al ser esta zona parte de su área de campeo, de águila real (*Aquila chrysaetos*) y buitre leonado (*Gyps fulvus*), especies incluidas en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas (Decreto 33/1998, de 5 de mayo)

La Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza, establece en su artículo 61 que la Red de

Áreas Protegidas de Castilla-La Mancha deberá incluir las áreas naturales que resulten representativas de los ecosistemas y paisajes naturales o formaciones geológicas y geomorfológicas de la región, así como las que contengan importantes manifestaciones de hábitat de protección especial y especies de fauna y flora amenazadas.

La singularidad, representatividad y belleza de los elementos geomorfológicos que alberga la zona confirman la importancia de este espacio, el cual reúne las características señaladas por el artículo 45 de la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza para ser declarado Monumento Natural. Dichos valores también han motivado la inclusión de la zona dentro de la red europea Natura 2000 como Lugar de Importancia Comunitaria (ES4240016 Alto Tajo) y Zona de Especial Protección para las Aves (ES0000092 Alto Tajo).

Así, en el ejercicio de las competencias que el Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha atribuye a esta Administración Autónoma, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32, 34, 45, 50, 51 y 53.2 de la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza, a propuesta de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Rural, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día de 12 de diciembre de 2006,

Dispongo:

Artículo 1. Declaración del Monumento Natural.

Se declara Monumento Natural el territorio de la provincia de Guadalajara que se describe en el Anejo 1 de este Decreto, con la denominación "Tetas de Viana".

Artículo 2. Finalidad de la Declaración.

El objeto de la presente declaración es establecer el marco normativo preciso para otorgar una atención preferente a la conservación de los valores ecológicos, geológicos, estéticos, históricos, educativos y científicos de la citada zona, de manera que:

a) Se garantice la conservación de la gea, flora, aguas, paisaje, fauna y atmósfera de este espacio natural, así como la estructura, dinámica y funcionalidad de sus respectivos ecosistemas y geosistemas, con especial atención a los elementos geomorfológicos de interés especial y a los hábitats y

especies protegidos por la normativa regional.

b) Se restauren las áreas y recursos naturales que se encuentren degradados.

c) Se garantice el uso sostenible de los recursos naturales renovables, de manera compatible con la conservación de los demás valores naturales.

d) Se facilite, en la medida que resulte compatible con la conservación de los recursos naturales y los usos tradicionales, el conocimiento y el uso no consuntivo y sostenible de los valores naturales de la zona por los ciudadanos, teniendo en cuenta la voluntad de la titularidad de los terrenos.

e) Se promueva la investigación aplicada a la conservación de la naturaleza.

Artículo 3. Regulación aplicable a usos, aprovechamientos y actividades en el Monumento Natural.

1. En el Monumento Natural "Tetas de Viana", sin perjuicio de la competencia que la legislación vigente atribuya a otros órganos administrativos, los usos y las actividades se someten a la regulación establecida por el presente Decreto, debiéndose realizar en todo caso de forma compatible con la conservación de los diferentes recursos naturales, con especial atención a los considerados protegidos.

2. Se consideran permitidos los usos y actividades señalados en el apartado 1 del Anejo 2 de este Decreto.

3. Se someten al requisito de previa autorización ambiental las actividades señaladas en el apartado 2 del Anejo 2 de este Decreto. Las referidas autorizaciones serán emitidas por la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de medio ambiente, en lo sucesivo la Consejería, que dispondrá al efecto del plazo de tres meses. En el correspondiente procedimiento deberá figurar informe del Director-Conservador del Monumento Natural. La ausencia de resolución expresa tendrá los efectos previstos en el apartado 1 de la disposición adicional sexta de la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza.

4. Se prohíben las actividades relacionadas en el apartado 3 del Anejo 2.

5. Se someten a regulación por los instrumentos de planificación del Monumento Natural, las actividades señaladas en el apartado 4 del Anejo 2 del presente Decreto.

6. Se excluyen de la clasificación anterior las actividades de gestión del

Monumento Natural, que deberán programarse y desarrollarse de acuerdo con lo que dispongan sus instrumentos de planificación, y serán autorizadas por el órgano en cada caso competente.

Artículo 4. Administración del Monumento Natural.

1. La administración y gestión del Monumento Natural corresponderá a la Consejería, que dispondrá los créditos precisos para atender su funcionamiento y las actuaciones de conservación, restauración y fomento que le son propias.

2. La responsabilidad de la administración y coordinación de las actividades del Monumento Natural recaerá sobre un Director-Conservador designado por la Consejería.

Artículo 5. Planeamiento del suelo.

Los instrumentos de planificación del urbanismo, determinarán que la superficie englobada en el Monumento Natural "Tetas de Viana", en el término municipal de Trillo, en la provincia de Guadalajara, sea clasificada como Suelo Rústico No Urbanizable de Protección Natural.

Artículo 6. Infracciones y sanciones.

Las vulneraciones de lo establecido por el presente Decreto se sancionarán de conformidad con lo establecido por la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza.

Disposición transitoria. Entre tanto se aprueban los instrumentos de planificación del espacio, la práctica de la escalada se considera una actividad autorizable.

Disposición final primera. Se faculta al titular de la Consejería para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto.

Disposición final segunda. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Dado en Toledo, el 12 de diciembre de 2006

El Presidente  
JOSÉ MARÍA BARREDA FONTES

El Consejero de Medio  
Ambiente y Desarrollo Rural  
JOSÉ LUIS MARTÍNEZ GUIJARRO

Anejo 1. Delimitación del monumento natural "Tetas de Viana" en el término

municipal de Trillo, provincia de Guadalajara.

La información que se ofrece a continuación está referida a la cartografía a escala 1:25000 del Instituto Geográfico Nacional y las ortoimágenes del Sistema de Identificación de Parcelas Agrícolas del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. Las coordenadas UTM que se citen, están referidas al Huso 30, bajo la notación (coordenada X, coordenada Y)

El Monumento Natural "Tetas de Viana" comprende una superficie de 115.63 ha y se encuentra en el término municipal de Trillo, dentro de la pedanía de Viana de Mondéjar (Guadalajara).

Comprende la totalidad de los terrenos del interior de los límites que se definen a continuación, así como sus zonas de dominio público.

Partiendo del cruce entre el camino que desciende desde los cerros testigo, con el camino que discurre entre los parajes de Los Cañizares y la Loma de Monte Aleja, en el punto de coordenadas (536355, 4500717), se sigue con dirección W por ese camino, para continuar a partir del punto de coordenadas (536278, 4500731) por una senda que discurre en dirección primero NW y luego N, coincidiendo con la parcela 9008 del polígono 2 de la localidad de Trillo (Viana de Mondéjar), siguiendo después por una senda en dirección NW hasta alcanzar un camino en el punto de coordenadas (535898, 4501811). Se prosigue por este camino con dirección E-NE hasta el punto de coordenadas (537177, 4501977), desde el que se cambia entonces a dirección S para seguir por el límite de varias parcelas agrícolas; para ello se continúa por el límite E de las parcelas 1121, 1152, 1151, 1150, 1149, 759, 1148, 768, 769, 770, 771, 773 del polígono 2, siguiendo después por el límite W de la parcela 1008 del mismo polígono desde el que se alcanza un camino en el punto de coordenadas (536733, 4500752). Se prosigue por este camino en dirección W hasta el punto de inicio de esta descripción.

Anejo 2. Clasificación y regulación de los usos, aprovechamientos y actividades en el monumento natural.

#### 1. Actividades permitidas

- El aprovechamiento ganadero extensivo con ganado ovino.
- La apicultura, a excepción de una banda de seguridad de 100 metros de

anchura en torno a los caminos y las zonas destinadas al uso público.

- La actividad cinegética extensiva y sostenible sobre las poblaciones cinegéticas naturales.

- El paseo y senderismo por los caminos y pistas públicos, así como por los terrenos forestales, con las limitaciones que establezcan los instrumentos de planificación del espacio.

- El tránsito de vehículos por las pistas y caminos públicos, a excepción de la pista que desde el paraje de Los Cañizares asciende hasta la cima del cerro, cuyo tránsito con vehículos se considera una actividad a regular por los instrumentos de planificación, considerándose permitido exclusivamente para los titulares de los aprovechamientos autorizados que se desarrollen en la zona y prohibido para el resto, hasta la aprobación de dichos instrumentos

- Aprovechamiento con fines de autoconsumo de los cuerpos fructíferos de hongos comestibles, realizando la recolección de los hongos epigeos exclusivamente mediante corte con navaja y a ras de suelo de los carpóforos, así como el aprovechamiento con fines de autoconsumo de plantas medicinales y condimentarias, así como de frutos silvestres, de especies no catalogadas.

#### 2. Actividades sujetas a previa autorización ambiental

- Los aprovechamientos forestales, tratamientos selvícolas o preventivos contra incendios, el uso del fuego para la eliminación de residuos procedentes de los aprovechamientos forestales, así como la realización de nuevas trochas de desembosque. Las repoblaciones forestales.

- Uso de productos biocidas, tóxicos o peligrosos de efecto selectivo y aplicación puntual.

- La introducción de ejemplares de especies, razas o variedades de fauna o flora autóctona.

- Las actividades de investigación, incluyendo la captura, recolección o marcaje con fines científicos de ejemplares de flora y fauna, y la recolección de material geológico, paleontológico o edáfico.

- El mantenimiento o acondicionamiento de los caminos y pistas preexistentes (refuerzos de firme, mantenimiento de cunetas o estabilización de taludes y terraplenes inestables), la reconstrucción y reforma de las construcciones, edificaciones, infraestructuras e instalaciones preexistentes.

- Las actividades de uso público, turismo o recreativas organizadas por terceros.

- Las intervenciones arqueológicas y paleontológicas que previamente deben ser autorizadas por la Dirección General de Patrimonio y Museos.
- Actuaciones no incluidas expresamente en ninguna categoría.

### 3. Actividades prohibidas

- La roturación y descuaje de terrenos forestales.
- Cualquier forma de uso ganadero diferente de la apicultura y la ganadería extensiva autorizada.
- Los decapados, movimientos de tierras o alteraciones del suelo, salvo los movimientos de tierras considerados imprescindibles a la hora de realizar aprovechamientos forestales autorizados.
- El rastreado del suelo para la recolección de hongos, así como la destrucción o arranque injustificado de sus cuerpos fructíferos.
- La introducción de ejemplares de especies, razas o variedades de fauna o flora no autóctona.
- Las nuevas actuaciones que supongan una alteración física de los cauces, así como del régimen natural de caudales o de la calidad de las aguas, superficiales o subterráneas, como son la construcción de pozos, canalizaciones, dragados y encauzamientos fluviales.
- La nueva construcción de cualquier tipo de edificios, instalaciones e infraestructuras, entre las que se encuentran las realizadas para la comunicación o el transporte de personas o bienes, tales como carreteras, vías de ferrocarril, acueductos, líneas eléctricas, oleoductos o gasoductos, así como la ampliación de los existentes.
- La utilización de firme rígido o flexible en los caminos actualmente existentes.
- La extracción de áridos e investigación y aprovechamiento minero, así como los vertederos de inertes y el empleo de explosivos.
- El vertido, enterramiento, incineración, acumulación o depósito de residuos o materiales de cualquier tipo, excluidos los residuos biodegradables procedentes de los aprovechamientos forestales.
- El empleo de sustancias biocidas tóxicas o peligrosas de carácter masivo o efecto no selectivo.
- Cualquier uso del fuego, a excepción del autorizado para la eliminación de los residuos procedentes de los aprovechamientos forestales.
- Los cotos intensivos de caza, la suelta de ejemplares de especies cinegéticas destinadas a su caza inmediata, la creación de querencias a partir de roturación de terrenos ocupados con vege-

tación natural y la creación y construcción de cerramientos cinegéticos.

- El abandono en el suelo, tras el disparo, de las vainas de cartuchos o casquillos de balas empleadas para la caza.
- La realización de señales e inscripciones sobre la vegetación o las rocas.
- La destrucción o alteración injustificada de ejemplares de flora y fauna silvestres, así como de elementos geológicos y geomorfológicos.
- Las maniobras y los ejercicios militares.
- La circulación con vehículos a motor fuera de las pistas y caminos públicos existentes.
- Emisión de luz, sonido o vibraciones de forma injustificada y en circunstancias susceptibles de causar molestias para el resto de los aprovechamientos, el uso público o el mantenimiento de la vida silvestre. No se entenderán incluidas las emisiones justificadas que se deriven normalmente de los usos considerados lícitos en la zona.
- La colocación de carteles y demás instalaciones de publicidad estática, fuera de los supuestos regulados por otra legislación.
- Los campeonatos y competiciones de caza o tiro, así como el tiro deportivo.
- La instalación de campings o zonas de acampada, así como la habilitación de zonas de recreo o picnic.
- La acampada libre.
- Cualquier otra acción que suponga la destrucción o alteración significativa de los valores y condiciones naturales del espacio protegido.

### 4. Usos y actividades a regular por los instrumentos de planificación del Monumento Natural

- La escalada.
- El uso público.
- El tránsito de vehículos por la pista que desde el paraje de Los Cañizares asciende hasta la cima del cerro.

\*\*\*\*\*

### **Resolución de 05-12-2006, de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se aprueba la desafectación del dominio público pecuario de una parte de la vía pecuaria denominada Abrevadero-Descansadero del Pontón de la Eras sita en el término municipal de Mira, en la provincia de Cuenca.**

Examinado el expediente tramitado para la desafectación del dominio

público pecuario de una parte de la vía pecuaria denominada "Abrevadero-descansadero del Pontón de la Eras" sita en el término municipal de Mira, en la provincia de Cuenca, y los antecedentes existentes sobre ello, resulta:

### Antecedentes de Hecho

Primero.- Habiéndose aprobado la Ley 9/2003, de 20 de marzo de 2003, de Vías Pecuarias de Castilla-La Mancha, que desarrolla la Ley 3/95, Básica del Estado, de 23 de marzo de 1995, de Vías Pecuarias, establece en su artículo 15, la posibilidad y el procedimiento de desafectación del dominio público de los terrenos de las vías pecuarias, y, en su artículo 16, se establece el destino de los terrenos desafectados.

Segundo.- Las vías pecuarias del término municipal de Mira (Cuenca) están clasificadas por Orden Ministerial de 24 de junio de 1954, figurando en ella el "Abrevadero-descansadero del Pontón de las Eras" con una longitud de 370 metros y una anchura sin determinar. Este terreno corresponde en parte a la parcela 627 del polígono 29.

Tercero.- Con fecha 7 de septiembre de 2006, se solicita por el Ayuntamiento de Mira la iniciación de expediente de delimitación del trazado de la vía pecuaria colindante con la parcela 627 del polígono 29 con la finalidad de localizar una vivienda tutelada para mayores.

Cuarto.- Con fecha 6 de octubre de 2006, la Delegación Provincial de Medio Ambiente y Desarrollo Rural en Cuenca emite informe en el que se indica que estudiada la solicitud del Ayuntamiento de Mira y su realidad física, resulta:

- Que los terrenos en donde se pretende construir la vivienda tutelada para mayores son parte integrante del "Abrevadero-descansadero del Pontón de las Eras".
- Que dada su localización y por razones higiénico-sanitarias no se considera conveniente el uso ganadero.
- Que no está afectado por una declaración de Interés Especial.
- Que la parcela 627 del polígono 29 puede dividirse en dos una paralela al arroyo de 12 metros de anchura y 0,44 hectáreas que cumple perfectamente las funciones de cordel y abrevadero y otra de 0,3935 hectáreas correspondiente a la parte destinada a descansadero.